

STJUE de 2 de marzo de 2023, asunto C-477/21

Descanso diario y descanso semanal en aplicación de la normativa europea sobre ordenación del tiempo de trabajo (acceso al texto de la sentencia)

El TJUE resuelve en esta ocasión, a raíz de un caso originado en Hungría, **diversas cuestiones prejudiciales sobre descanso diario y semanal.**

La primera de ellas es **si el art. 5** de la *Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo*, en relación con el art. 31.2, de la *Carta de Derechos Fundamentales de la UE (CDFUE)*, **debe interpretarse en el sentido de que el descanso diario previsto en el art. 3 de dicha Directiva forma parte del período de descanso semanal** del art. 5 o si este último precepto solo fija la duración mínima del citado período de descanso semanal. Sostiene lo siguiente:

- **El derecho fundamental al descanso diario y semanal no puede ser objeto de interpretación restrictiva. Los Estados miembros deben asegurar su efecto útil**, haciendo que los trabajadores se beneficien efectivamente de esos períodos. De ello resulta que los criterios que los dichos Estados definan para garantizar la aplicación de las disposiciones de la *Directiva 2003/88/CE*, **no pueden vaciar de contenido los derechos** del art. 31.2 CDFUE y de los arts. 3 y 5 de la mencionada Directiva.
- El descanso diario y semanal se ubican en dos preceptos distintos, por lo que **deben considerarse derechos autónomos el uno del otro**. Es preciso garantizar a los trabajadores el disfrute efectivo de cada uno.
- Si se interpretara que el descanso diario forma parte del descanso semanal, ello equivaldría a vaciar de contenido el derecho al descanso diario.
- El art. 5, párrafo 1º, de la *Directiva 2003/88/CE* no se limita a fijar globalmente un período mínimo en concepto de derecho al descanso semanal, sino que precisa, además, que **a este período se añade el que debe reconocerse en virtud del derecho al descanso diario**, subrayando así el carácter autónomo de estos dos derechos. Ello confirma que **no se prevé que el derecho al descanso semanal incluya, en su caso, el período correspondiente al derecho al descanso diario**, sino que debe reconocerse además de este último derecho.
- Por tanto, **debe interpretarse que el descanso diario previsto en el art. 3 de esta Directiva no forma parte del período de descanso semanal** contemplado en el art. 5, sino que se añade a este.

En segundo lugar, resuelve si los arts. 3 y 5 de la *Directiva 2003/88/CE*, en relación con el art. 31.2 CDFUE, deben interpretarse en el sentido de que, **cuando una normativa nacional establece un período de descanso semanal que excede de 35 horas consecutivas** (suma de los descansos diario y semanal de la Directiva), **debe concederse al trabajador, además de ese período, el descanso diario** garantizado por el art. 3. Argumenta que:

- El art. 5 de la *Directiva* no contiene ninguna remisión al Derecho nacional de los Estados miembros. **Los términos son conceptos autónomos del Derecho de la**

Unión y deben interpretarse de manera uniforme en el territorio de esta, con independencia de las calificaciones utilizadas en los Estados miembros. Por tanto, el concepto de "período de descanso semanal" previsto en la normativa nacional no influye en la interpretación del art. 5 de la *Directiva 2003/88/CE*.

- **El hecho de establecer disposiciones más favorables en materia de descanso semanal** que las que exige, como umbral mínimo, la *Directiva 2003/88/CE* (como resulta en este caso) **no puede privar al trabajador de otros derechos que le concede esta Directiva, y más concretamente, del derecho al descanso diario.**
- Resuelve que **cuando una normativa nacional establece un período de descanso semanal que excede de 35 horas consecutivas, debe concederse al trabajador, además de ese período, el descanso diario** garantizado por el art. 3 de dicha Directiva.

Por último, se pregunta **si el art. 3** de la *Directiva 2003/88/CE*, en relación con el art. 31.2 CDFUE, **debe interpretarse en el sentido de que, cuando se concede a un trabajador un período de descanso semanal, este tiene también derecho a disfrutar de un período de descanso diario precedente** a dicho período de descanso semanal. Sostiene que:

- Tras un período de trabajo, todo empleado debe disfrutar inmediatamente de un período de descanso diario, con independencia de si dicho período de descanso va o no seguido de un período de trabajo. Además, cuando el descanso diario y el descanso semanal se conceden de manera contigua, **el período de descanso semanal solo puede empezar a correr una vez el trabajador ha disfrutado del descanso diario.**
- Concluye que **el art. 3 de la Directiva 2003/88/CE, en relación con el art. 31.2 CDFUE, debe interpretarse en el sentido de que, cuando se concede a un trabajador un período de descanso semanal, tiene también derecho a disfrutar de un período de descanso diario precedente** a dicho período de descanso semanal.